

ANOTACIONES A LOS CÁNONES INICIALES DEL LIBRO IV DEL CIC: DE ECCLESIAE MUNERE SANCTIFICANDI

Ignacio Pérez de Heredia y Valle
Facultad de Derecho Canónico.
Pontificia Universidad Lateranense
Correspondencia: Calle Herrero, 24 7B. 12002 Castellón. España
E-mail: ipedia@terra.es

Fechas de recepción y aceptación: 3 de octubre de 2012, 7 de enero de 2013

Resumen: Después de la introducción, en la que se analizan los diversos aspectos en torno al título del libro, el contexto y la sistemática de los cánones y las novedades más importantes introducidas en el libro cuarto, el escrito pasa a analizar exegéticamente cada uno de los cánones introductorios al *munus sanctificandi*.

Palabras clave: Culto, función de santificar, liturgia, sacramentos.

Abstract: After the introduction, which discusses the various issues surrounding the title of the book, the context and the Systematics of the canons and the most important innovations introduced in the fourth book, the writing becomes exegeticament discussing each of the introductory cannons to the *munus sanctificandi*.

Keywords: Cult, function of the church, liturgy, sacraments.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 *El título del libro: “De Munere Sanctificandi”*

El “*munus sanctificandi*”, título del libro cuarto del *Código de Derecho Canónico*, se refiere directamente al “*munus*” sacerdotal de Cristo, como el “*munus*



docendi”, título y contenido del libro tercero del Código, que está directamente en relación con su función profética.

De este modo, han sido asumidas en el *Código de Derecho Canónico* las funciones que sintetizan la misión de Cristo y que él ha encomendado cumplir a su Iglesia en el mundo (cf. 240 §1). El libro tercero del Código regula la función de enseñar, la palabra, y el libro cuarto se refiere a la función de santificar, el culto. La fe nace de la predicación, la transmisión del depósito de la fe, y una vez aceptada esta, se está en disposición de recibir los medios de santificación, especialmente los sacramentos y de vivir la santidad de la vida cristiana¹. Sobre estas dos columnas o bases (la palabra y los sacramentos) nace la Iglesia y se desarrolla y profundiza la vida eclesial, conducida por quienes “*in persona Christi capitis*” representan a Jesucristo y detentan y ejercen la “función de regir”. De esta manera, las tres funciones, la “*función de regir*”, la “*función de enseñar*” y la “*función de santificar*” en perfecta coordinación operan la salvación de los hombres, y con ello se realiza la propia Iglesia.

1) La función sacerdotal de Cristo tiene dos aspectos: uno fundamental o radical de rendir culto a Dios, de adoración, de oración y de rendimiento de gracias, y otro el de llevar la salvación a los hombres, la santificación, la justicia y la santidad. Ambos aspectos están interrelacionados, de modo que la verdadera religión no se concibe sin las obras de santificación del hombre.

Ciertamente el título del libro parece que se está refiriendo al segundo de los aspectos indicados, pero en realidad comprende ambos aspectos:

“Realmente es en esta obra tan grande, por la que Dios es perfectamente glorificado y los hombres son santificados, Cristo asocia siempre consigo a su amadísima esposa la Iglesia que invoca a su Señor y por Él tributa culto al

¹ En el Código de las Iglesias Orientales esta materia, el culto, está también ubicada después de la regulación del Magisterio Eclesiástico (que corresponde a la función de enseñar, que es el título XV), y constituye el contenido del título XVI, CCEO Tit. XVI “De cultu divino et praesertim de sacramentis” (cc. 667- 895). A este título siguen dos breves títulos: el XVII sobre las reglas de recepción en la Iglesia Católica de aquellos cristianos no católicos que lo pidan, y el tit. XVIII sobre el ecumenismo.



*Padre Eterno. Con razón, pues, se considera la Liturgia como el ejercicio del sacerdocio de Jesucristo*².

Así lo reconocerá expresamente la Relatio en 1981: “santificar” designa tanto la glorificación de Dios como la salvación de los hombres³.

2) Algunos autores propusieron para este libro del Código un título algo más amplio: “*De Munere sacerdotali Ecclesiae*” o “*De culto divino*”, denominaciones que no fueron asumidas favorablemente por la Comisión, y ello en razón de la misma sistemática del Código, que seguía los capítulos de la “*Lex Fundamentalis*” (entonces en elaboración)⁴. En efecto, la materia de la LF había sido sistematizada teniendo en cuenta las tres funciones de la Iglesia: la función “*docendi*” o de enseñar, la función “*sanctificandi*” o de santificar y la función “*regendi*” o de regir, en coherencia con el Concilio, que utiliza frecuentemente esta terminología⁵. Pero no sólo mantuvieron el título por esa razón de tipo general; sino también el Código es un Código de Derecho, no un libro de Liturgia, y el contenido más importante del libro se refiere a la ordenación de los sacramentos, los medios de salvación, siendo el espacio dedicado a los demás actos de culto muchísimo menor⁶.

² Cf. SC, n. 7. El texto se completa: “En ella los signos sensibles significan y cada uno a su manera realizan la santificación del hombre, y así el Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la cabeza y sus miembros ejerce el culto público íntegro. En consecuencia, toda celebración litúrgica por ser obra de Cristo sacerdote de su Cuerpo, que es la Iglesia, es acción sagrada por excelencia, cuya eficacia, con el mismo título y en el mismo grado, no la iguala ninguna otra acción de la Iglesia”; cf. también SC, nn. 10, 59; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), «Acta commissionis. Coetus studiorum “de locis et de temporibus sacris deque culto divino”», in *Communicationes* 12 (1980) p. 324 (= *Comm.* 12); Relatio di 1981 [cf. PCCICR, «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Ex. mis Patribus commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis», in *Communicationes* 15 (1983) p. 248 (= *Comm.* 15)].

³ Cf. PCCICR, *Comm.* 15 p. 171.

⁴ Cf. PCCICR, *Comm.* 15 p. 171. Además, en la p. 170 añadió: porque la “*salus animarum*” constituye el centro o el corazón del Código.

⁵ Cf. PCCICR, *Comm.* 12 p. 324 y 383s.; PCCICR, *Comm.* 15 p. 171. Otra opción ha sido la del CCEO, que sigue en la sistemática general la propia tradición (cf. supra nota 2).

⁶ Cf. PCCICR, *Comm.* 12 p. 383.



Ciertamente el Código no dio aquí una definición de la función, pero, en su primer canon, ha sintetizado los elementos esenciales para la comprensión de la fundamental función de santificar: los diversos objetivos, la santificación de los hombres y el culto a Dios; el autor principal, Cristo sumo sacerdote; la mediación humana, la Iglesia, el Cuerpo Místico de Jesucristo; y los diversos modos de ejercer la función. “Santificar” significa aquí, como hemos visto, tanto la santificación de los hombres, como la alabanza y adoración de Dios⁷.

3) No todas las realidades, pues, recogidas en este libro tienen en efecto un sentido unívoco tratándose de la función de santificar o en su referencia al culto divino. Tanto la función de santificar como el culto divino se aplican principalmente a los sacramentos y particularmente al Sacrificio Eucarístico, al cual se ordena toda Liturgia⁸. Bien es cierto que se recoge también en este contexto la regulación canónica esencial sobre los sacramentales, el culto a las imágenes, los tiempos y lugares sagrados, el voto y el juramento, y se menciona someramente el culto no público, temas todos ellos que pueden considerarse en relación indirecta con la santificación de los fieles, y en situación de dependencia, si se relacionan con el culto divino. Así, al margen de la relevancia teológica que pueda tener el término “*munus sanctificandi*”⁹, es éste un título válido para recoger en el mismo libro del Código temas muy diversos relacionados con la función de santificar desde sus distintos aspectos o puntos de referencia.

⁷ Cf. PCCICR, *Comm.* 15 p.171.

⁸ Cf. SC 10; CIC 83 c. 897.

⁹ Aunque canónicamente al hablar de “función de santificar” nos estamos refiriendo a la acción santificadora de la Iglesia, el término “santificar” desde una perspectiva teológica tiene una dimensión más profunda. Santificar tiene ante todo una vertiente divina: la obra misericordiosa de Dios con el hombre a través de la Encarnación del Verbo y del misterio redentor de Jesucristo. Con Él se opera la reconciliación con Dios: mediante la unión de los hombres con Cristo se actúa la unión de los hombres con Dios y de los hombres entre sí como hermanos e hijos de Dios. Esta es la obra santificadora de Dios, la vertiente santificadora de Dios. Por su parte aceptar esta oferta graciosa de Dios es la vertiente de la función de “santificar”, que opera el hombre creyente, que se acerca a la obra santificadora de Dios mediante la Iglesia. “Santificar”: función santificante obra exclusiva de Dios y “santificar” obra de la mediación de la Iglesia. En íntima articulación de la acción salvadora de Dios y de la libre aceptación del hombre se verifica la santificación de los hombres. El vértice de ambas vertientes es la santificación del hombre y la glorificación de Dios.



4) El título o la denominación del Libro IV del Código responde pues a uno de los tres “*munera*” en los cuales se resuelve la actuación de la misión de la Iglesia en el mundo (c. 204 §1): el “*munus*” sacerdotal de Cristo, del que son partícipes todos los fieles. La veneración de Dios y la propia santificación, en efecto, no son sólo función de la Jerarquía, sino de todo fiel (c. 834)¹⁰. Consecuencia de tal participación es que todo fiel está llamado a asumir, cada uno según la propia condición, esta parte de la misión que Dios encomendó realizar a la Iglesia en el mundo.

5) Por lo que respecta a la regulación de la función de santificar, en el Código se regula el culto público, la sagrada Liturgia. El culto privado, esto es, aquel no establecido en los libros litúrgicos y que no se ejerce en nombre de la Iglesia, no es objeto de regulación directa. Ciertamente es tenido en cuenta (implícitamente en el c. 834), pero el Código, en relación con las oraciones privadas o con los ejercicios de piedad, es parco, habla muy someramente de la vigilancia del Ordinario (c.v839 §2), y da imprescindibles aunque clarificadoras normas sobre los votos privados (cc. 1191 al 1197)¹¹.

1.2 Contexto y sistemática

El libro IV del Código de 1983 ha sido desglosado del libro III del anterior Código. El libro III del CIC 17 incluía bajo la rúbrica “*De Rebus*”, además del libro IV, los libros III y V del Código vigente. Ahora bien, este libro IV no sólo ha recibido un título y una nueva sistemática interna, ateniéndose a la Eclesiología del Concilio Vaticano II, sino también ha sido renovado notablemente el contenido, siguiendo las pautas de renovación litúrgica del Concilio.

¹⁰ No está de más recordar aquí la vocación de todo fiel a la santidad y su obligación de procurarla según su propia condición (c. 210), así como la participación de todo fiel en el sacerdocio común (c. 836).

¹¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub cc. 1191-1197*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2001⁹, p. 537-541 (= C. Val.).



1) Con el libro III, sobre la Función de Enseñar, el libro IV constituye una de las partes nucleares del Derecho Canónico. La función de enseñar es previa, pero la plenitud de la misión de la Iglesia se realiza en la salvación del hombre, mediante su acción santificadora, que conduce a la unión de los hombres con Dios y de los hombres entre sí, en y por Jesucristo.

2) El libro se inicia con unos cánones preliminares y se divide en tres partes:

Cánones preliminares (cc. 834-839)

Parte I: Los Sacramentos (cc. 834 al 1165):

a) Cánones introductorios:

- Generales y comunes a todo el libro (cc. 834-839)

- A los Sacramentos (cc. 840-848)

b) Los siete Sacramentos (cc. 849-1165)

Parte II: Los otros actos de culto divino (cc. 1166-1204)

a) Los Sacramentales (cc. 1166-1172)

b) La Liturgia de las Horas (cc. 1173-1175)

c) Las Exequias (cc. 1176-1185)

d) El culto de los Santos, de las Reliquias (cc. 1186-1190)

e) El Voto y el Juramento (cc. 1191 al 1204)

Parte III: Los Lugares y los Tiempos Sagrados (cc. 1205-1253)

Así pues, el libro IV del Código contiene ante todo la disciplina de los sacramentos, como los más importantes actos de culto público¹²; en segundo lugar se regulan los otros actos de culto, para terminar con unas simplificadas disposiciones sobre los lugares y los tiempos sagrados.

1.3 *Las novedades más notables*

Las novedades más importantes, respecto a la legislación anterior, las encontramos en la disposición general del libro y en la primera parte de este.

¹² Es decir, la Liturgia, que según la SC 10 del Concilio Vaticano II: “es la cumbre a la cual tiende la actividad de la Iglesia y, al mismo tiempo, la fuente de donde dimana su fuerza”. Liturgia y sacramentos guardan entre sí íntima relación.



1) El libro III del CIC 17 estaba dividido en seis partes; la cuarta, la quinta y la sexta no nos interesan aquí, puesto que las materias que en ellas se trataban: el Magisterio Eclesiástico (es hoy el libro III de Código: “*De Munere Docendi*”); los Beneficios (hoy suprimidos prácticamente); y los Bienes temporales de la Iglesia (es hoy el libro V del Código: “*De bonis Ecclesiae temporalibus*”).

Los cánones referentes a la función de santificar estaban pues contenidos en la primera, segunda y tercera parte de dicho libro del CIC 17 (cc. 731-1153):

- La primera trataba de los sacramentos y era la parte más importante (CIC 17 cc. 731-1153). Se iniciaba con unos cánones generales¹³ y terminaba con los cánones sobre los sacramentales, consagraciones, bendiciones, exorcismos, etc.
- La segunda trataba de los lugares y tiempos sagrados (CIC 17 cc. 1154-1254).
- La tercera trataba del culto divino (CIC 17 cc. 1255-1264).

Esta tercera parte se iniciaba con unos cánones introductorios que definían conceptos y recogían disposiciones disciplinares que afectaban a cuestiones generales sobre el culto y la Liturgia¹⁴. El título más importante de esta parte era el de la Custodia y Culto de la Santísima Eucaristía, al que seguían los títulos sobre el culto a los Santos, a las Reliquias y a los cánones que regulaban las Procesiones, el Voto y el Juramento.

2) El libro IV del Código vigente, como hemos visto, conserva ciertamente tres partes, pero la orientación o sistematización es substancialmente diversa de la precedente. Ha permanecido más o menos igual la parte que se refiere a los

¹³ Cf. CIC 17 cc. 731-736, de los que difieren notablemente los cánones introductorios del vigente Código.

¹⁴ Cf. CIC 17 cc. 1255-1264. Estos cánones contenían, entre otras disposiciones hoy no recogidas, algunas que de algún modo persisten: la calificación del culto público [cf. CIC 17 c. 1256 (CIC 83 c. 834 §2)]; la determinación de la competencia para la regulación de la liturgia [cf. CIC 17 c. 1257 (CIC 83 c. 838)]; la aprobación de oraciones y ejercicios piadosos [cf. CIC 17 c. 1259 (CIC c. 839 §1)]; vigilancia del Ordinario del lugar [cf. CIC 17 c. 1261 (CIC cc. 835, 838, 839 y c. 392 §2)]. La prohibición de tomar parte en los actos de culto no católicos (cf. CIC 17 c. 1258), no ha sido regulada en el Código, pero sí en el CCEO en el c. 670. La “*communicatio in sacris*” prohibida el CIC 17 esta regulada en su parte especial y *ex novo* en el Código latino en el c. 844 (cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 844*, en *C. Val.*, p. 394).



tiempos y lugares sagrados, que sin embargo ocupa hoy el último lugar. Las demás partes han sufrido notables modificaciones.

3) Las modificaciones más importantes son las siguientes:

a) Ante todo hay que resaltar que la consideración de la Función de Santificar, con los Sacramentos, como contenido primario, constituye en el nuevo Código un bloque temático autónomo y primordial en la ordenación de la materia canónica. De este modo, el Libro IV estructuralmente aparece en el cuerpo legislativo con el mismo valor y consideración que se ha dado a la Función de Enseñar o Evangelizar, o el que corresponde a la constitución de la Iglesia (Libros II y III del *Código de Derecho Canónico*).

b) La colocación y significado de unos cánones generales sobre el Culto Divino y especialmente sobre la Liturgia al inicio del libro, que afectan a todo el contenido de este. Estos cánones iniciales, sin título, se refieren a cuestiones básicas de contenido eminentemente teológico, que atañen a toda la regulación de “la función de santificar”, situando la materia y precisando los conceptos¹⁵. A ellos sigue, al inicio de la primera parte del libro, los sacramentos, otro bloque de cánones a su vez introductorios a estos.

Esta nueva disposición manifiesta claramente que los sacramentos son los más importantes actos del culto Divino Público o Liturgia, elemento esencial en la vida de la Iglesia. En efecto, la regulación de la disciplina de los sacramentos ocupa la parte capital y más extensa del libro (332 cánones).

Los otros actos de culto público: sacramentales, liturgia de las horas, exequias, culto de los santos, imágenes y reliquias, el voto y el juramento, ocupan la segunda parte y las disposiciones sobre los lugares y tiempos sagrados la tercera (en su conjunto sólo algo más de una tercera parte, 188 cánones).

c) Una tercera innovación importante se da en relación con la Santísima Eucaristía. Aquí se ha operado un profundo cambio, el título sobre la Veneración y el Culto de la Santísima Eucaristía ha sido incorporado directamente al Sacramento de la Eucaristía, siendo retirado de la parte (tercera del anterior Código) que trataba del culto divino en general. De esta manera se expresan con mayor

¹⁵ El CIC 17 no presentó un bloque temático de esta índole, que contuviera unas disposiciones generales sobre la Liturgia, que, después de las enseñanzas del Concilio Vaticano II, se hacían necesarias, porque sólo así podrían entenderse correctamente los cánones generales referentes al derecho sacramental y para diferenciar con claridad los sacramentos de los demás actos de culto.



precisión y con mayor claridad los tres aspectos de la Eucaristía: el sacrificio, la cena o comunión y la presencia o veneración, según la expresión latina sobre el Cristo presente: “*offertur, sumitur, colitur*”¹⁶.

1.4 *Los cánones y las normas litúrgicas*

La relación de los cánones con la Liturgia y la jerarquía de sus normas ha sido fijada en el segundo canon del Código y subyace a lo largo de todo el libro¹⁷. Así, sin inmiscuirse directamente en la regulación de la misma celebración del culto, propia de las normas litúrgicas, el derecho, entre otras cosas, regula cuestiones disciplinarias, establece los requisitos para una lícita y válida celebración de determinados actos de culto, especialmente de los sacramentos, fija la competencia legislativa o de vigilancia y determina los deberes y los derechos de los fieles y de los ministros sagrados en la celebración, administración y recepción de los sacramentos.

1.5 *Los cánones preliminares*

Inician el libro, a modo de introducción, seis cánones preliminares, en los cuales se aclara el título y el sentido del libro, se fijan parcialmente algunos con-

¹⁶ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Eycyclicae “*Redemptor Hominis*” ad Venerabiles Fratres in Episcopatu, ad Sacerdotes et Religiosas Familias, ad Ecclesiae filios et filias, necnon ad universos bonae voluntatis homines Pontificali eius Ministerio ineunte, 4.3.1979», in *AAS* 71 (1979) n. 20.

¹⁷ C. 2: “El código, ordinariamente, no determina los ritos que han de observarse en la celebración de las acciones litúrgicas; por tanto, las leyes litúrgicas vigentes hasta ahora conservan su fuerza salvo cuando alguna de ellas sea contraria a los cánones del código.” Esta norma no significa que el canon establezca teóricamente una supremacía del derecho Canónico sobre el derecho Litúrgico como dos realidades esencialmente distintas, entre ambos no existe en efecto una diferencia esencial. El Código no contiene el ordenamiento total de la vida y de la actividad de la Iglesia latina; en diversos ámbitos constituye el ordenamiento marco y reconoce además otras fuentes de la ordenación de la actividad de la Iglesia. Por lo que respecta al ordenamiento de la Liturgia el Código reconoce a las normas y leyes litúrgicas una amplia autonomía. En ese ámbito el conjunto de leyes y costumbres que regulan la ordenación y el ejercicio del culto integran el acervo del derecho Litúrgico, que junto con la restante ordenación canónica regulan uno de los componentes esenciales de la vida y de la actividad de la Iglesia. Sobre la relación Litúrgica y el Código (cf. SOCHA, H., *Sub c. 2*, in *MK*).



ceptos, se explica el modo en que la Iglesia ejerce la función de santificar y se especifican responsabilidades y competencias en tal ejercicio¹⁸.

Estas son cuestiones de importancia teológica fundamental que exigen disposiciones normativas. Su procedencia es diversa y responde a la compleja elaboración de este bloque introductorio realmente nuevo, que no se perfiló en su configuración definitiva hasta el Esquema novísimo, cuando se incluyeron en él dos cánones procedentes de la “*Lex Fundamentalis*”, después de que la publicación de esta fuera aplazada.

Los cánones hacen referencia, no sólo al derecho canónico, sino también a la normativa litúrgica. El carácter general y fundamental de estos cánones hace que deban tenerse siempre en cuenta al estudiar, interpretar y aplicar las normas que regulan el ejercicio de la Función de Santificar.

En concreto estos temas son los siguientes:

- c. 834 §1. La función de santificar y la Liturgia¹⁹.
- c. 834 §2. Concepto jurídico del culto público²⁰.
- c. 835. El sujeto de la función santificadora²¹.
- c. 836. El culto cristiano y la fe²².
- c. 837. La Liturgia y la Iglesia, la comunidad que celebra, el sacramento de la unidad²³.
- c. 838. La regulación de la Liturgia²⁴.
- c. 839. Los otros medios de santificación y culto, y vigilancia del Ordinario²⁵.

¹⁸ En la primera redacción los cánones introductorios eran solamente cuatro con una sucesión temática teológicamente clara: sobre la liturgia (c. 1 = 834 §1); sobre el ejercicio del sacerdocio común en el culto y la necesidad de la fe (c. 2 = 836), sobre la pertenencia de las acciones litúrgicas a toda la Iglesia (c. 3 = 837) y sobre la autoridad reguladora (c. 4 = c. 838). Cf. PCCICR, *Comm.* 12 p. 368.

¹⁹ Procedente del Proyecto de 1977 (n. 1).

²⁰ El contenido en el CIC17 c. 1256.

²¹ Procedente de la LEF, c. 67.

²² Procedente del Proyecto de 1977 (n. 3).

²³ Procedente del Proyecto de 1977 (nn. 6 y 7).

²⁴ Procedente del Esquema I de 1980 (incoado en el Proyecto d 1977 n. 8).

²⁵ El párrafo 1 procedente de la LEF c. 69. El párrafo 2 procedente del Esquema I de 1980 c. 783.



1.6 Cuadro esquemático de los cánones preliminares

| <i>La función de santificar</i> | <i>Cánones preliminares</i> | | |
|---|--|---|---|
| <i>Formas: definiciones y distinciones</i> | <i>Sujetos</i> | <i>Relaciones y connotaciones</i> | <i>La competencia</i> |
| La liturgia, modo peculiar de cumplir la función de santificar: su sentido, c. 834 §1. * | De la Liturgia: c. 835 §§1-4 (init.), c. 837 §1 (in fine). * | Culto cristiano: la fe y la predicación (Vivencia del sacerdocio común): c. 836. * | Ordenación de la Liturgia: Santa Sede, Obispos, Conferencia Episcopal, c. 838 §§1-4. * |
| La Liturgia “sacramentum unitatis”: no son actos privados c. 837 §1 (init.). * | De otras formas: - Peculiar de los padres, c. 835 §4 (in fine). - No públicas, todos los fieles, c. 839 §1. | Celebración comunitaria de los actos litúrgicos. c. 837 §2. | Vigilancia de los Obispos sobre las otras formas, c. 839 §2. |
| Características del culto público c. 834 §2. * | | | |
| Otros medios de realizar la función de santificar c. 839 §1 (c. 835 §4 (in fine)). | | | |

2. CONCEPTOS Y CUESTIONES GENERALES

2.1 El “*munus sanctificandi*” y la Liturgia (c. 834§1)

“Munus sanctificandi Ecclesia peculiari modo adimplet per sacram liturgiam, quae quidem habetur ut Iesu Christi muneris sacerdotalis exercitatio, in qua hominum sanctificatio per signa sensibilia significatur ac modo singulis proprio efficitur, atque a mystico Iesu Christi Corpore, Capite nempe et membris, integer cultus Dei publicus exercetur”²⁶.

²⁶ CIC 83 c. 834 §1: “La Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo,



La función de santificar no se ejerce en la Iglesia exclusivamente mediante la Sagrada Liturgia; esta no agota la acción santificadora de la Iglesia, como se puede fácilmente deducir de los cánones 835 §4, 836²⁷ y 839. Pero sí hay que afirmar que la Liturgia es la más notable y peculiar forma de realizar dicha función santificadora de la Iglesia. Así aparece en las notas características de la Liturgia, que los textos precedentes y el canon 834 han asumido en gran medida de la Constitución *Sacrosanctum Concilium*²⁸.

en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros”.

El texto del c. procede del proyecto *De sacramentis* de 1977 n. 1, reelaborado por la Comisión como c. 1 [cf. PCCICR, «Opera consultorum in apparandis canonum schematibus. Coetus studiorum de sacramentis», in *Communicationes* 9 (1977) p. 329 y 332], que pasó al Schema de 1980 [cf. PCCICR, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S. R. E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (Patribus Commissionis reservatum)*, Vaticanus 1980, p. 188: “Munus Sanctificandi Ecclesia praesertim adimplet sacra Liturgia, quae quidem habetur ut Iesu Christi muneris sacerdotalis exercitatio in qua per signa sensibilia significatur ac modo singulis proprio efficitur hominum sanctificatio atque a mystico Iesu Christi Corpore, Capite nempe et membris, integer cultus Dei publicus exercetur.”].

En la *Relatio* de 1981 (p. 172) se rechazó una nueva reelaboración del canon, del que sin embargo se substituyó la expresión “*praesertim adimplet sacra liturgia*” por la actual “*peculiari modo adimplet per sacram liturgiam*” [cf. PCCICR, *Comm.* 15 p. 172: “Ad §1: Denuo componatur iste canon et canon 790 conceptum charitatis introduciendo. Substituatur verbum «praesertim» cum «modo omnino peculiari» (Aliquis Pater). R. *Admittitur tantum substitutio verbi «praesertim» cum «peculiari modo»; cetera remanent prouti iacent cum desumpta sint ex n. 11 Const. Sacrosanctum Concilium.*”].

²⁷ Cf. SC n. 12 (cf. infra p. 20 y nota 63).

²⁸ SC, n. 7: “Presencia de Cristo en la Liturgia. Para realizar una obra tan grande, Cristo está siempre presente en su Iglesia, sobre todo en la acción litúrgica. Está presente en el sacrificio de la Misa, sea en la persona del ministro, «ofreciéndose ahora por ministerio de los sacerdotes el mismo que entonces se ofreció en la cruz», sea sobre todo bajo las especies eucarísticas. Está presente con su fuerza en los Sacramentos, de modo que, cuando alguien bautiza, es Cristo quien bautiza. Está presente en su palabra, pues cuando se lee en la Iglesia la Sagrada Escritura, es Él quien habla (...) Con razón, entonces, se considera la Liturgia como el ejercicio del sacerdocio de Jesucristo. En ella los signos sensibles significan y, cada uno a su manera, realizan la santificación del hombre, y así el Cuerpo Místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y sus miembros, ejerce el culto público íntegro. En consecuencia, toda celebración litúrgica, por ser obra de Cristo sacerdote y de su Cuerpo, que es la Iglesia, es acción sagrada por excelencia, cuya eficacia, con el mismo título y en el mismo grado, no la iguala ninguna otra acción de la Iglesia”.



Ante todo, en el plano misterioso, asumiéndolo de la encíclica *Mediator Dei*²⁹, la Liturgia aparece como la actuación de la función sacerdotal de Jesús a través de la Iglesia. Todo fiel por el bautismo es capaz de ejercer la función sacerdotal, el sacerdocio común que ejercita también y principalmente participando en los actos litúrgicos. Cristo está siempre presente, es Él el que actúa. Cuando un hombre bautiza, o cuando el confesor absuelve, o el sacerdote consagra, es Cristo quien bautiza, Cristo quien absuelve y Cristo el que consagra. La Liturgia es acción sacra por excelencia porque es obra de Cristo sacerdote y de su cuerpo, que es la Iglesia. Así se comprende la base cristológica, junto a la base eclesiológica de la Liturgia. Esta acción sacerdotal opera en dos vertientes complementarias no exclusivas³⁰ que corresponden a sus dos fines, a saber, la santificación de los hombres y el culto a Dios.

Lo primero se manifiesta por medio de signos sensibles, los sacramentos, y se realiza según el modo propio de cada uno de esos signos³¹. De esta manera, se destacan las dos notas del sacramento: ser signo o misterio y ser instrumento o su eficacia. Tales características de los sacramentos se van desarrollando en la tradición de la Iglesia desde los inicios hasta el Concilio de Trento.

Lo segundo es el aspecto de la alabanza y del culto a Dios, íntegro y público, que tributa a Dios en toda acción litúrgica la Iglesia, el Cuerpo Místico de Cristo:

²⁹ PIUS PP. XII, «Litterae encyclicae “*Mediator Dei*”, ad venerabiles fratres Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Locorum Ordinarios pacem et communionem cum Apostolica Sede habentes, de Sacra Liturgia, 20.9.1947», in *AAS* 39 (1941) n. 5, p. 522: “Ecclesia igitur, accepto a Conditore suo mandato fideliter obtemperans, sacerdotale Iesu Christi munus imprimis per sacram Liturgiam pergit. Idque facit primario loco ad altaria, ubi Crucis sacrificium perpetuo repraesentatur et, sola offerendi ratione diversa, renovatur; deinde vero per sacramenta, quae peculiaria instrumenta sunt, quibus superna vita ab hominibus participatur; postremo autem per laudis praeconium, quod Deo Optimo Maximo cotidie offertur. (...)” [“La Iglesia, pues, fiel al mandato recibido de su Fundador, continúa el oficio sacerdotal de Jesucristo, sobre todo por medio de la Sagrada Liturgia. Esto lo hace en primer lugar en el Altar, donde es perpetuamente representado y renovado el Sacrificio de la Cruz, con la sola diferencia del modo de ofrecer; después con los Sacramentos, que son instrumentos especiales, por los cuales los hombres participan en la vida sobrenatural; y, por último, con el cotidiano tributo de alabanzas ofrecidas a Dios Optimo Máximo. (...)”].

³⁰ Cf. PCCICR, *Comm.* 15 p. 171, R. ad 5.

³¹ Sobre la diversa formulación de la cláusula “*per signa sensibilia*” en SC 7c y en el c. 834 §1, cf. SCICOLONE, I., «Il soggetto della liturgia nel nuovo Codice di diritto canonico. In margine ai cc. 834-839», in *Benedictina* 31 (1984) 439-451 (en concreto las pp. 441-442).



Cabeza y miembros. Este aspecto será contemplado en el canon 837: las acciones litúrgicas son celebraciones de la misma Iglesia y no acciones privadas.

2.2 *La Liturgia y el culto público (c. 834 §2)*

El segundo párrafo del canon, que reitera un texto del CIC 17 c. 1256³², precisa con tres elementos jurídicos los presupuestos del culto público: en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente designadas (c. 835) y por actos aprobados por la autoridad eclesiástica competente (c. 838).

“Cultus, si deferatur nomine Ecclesiae a personis legitime ad hoc deputatis et per actus ex Ecclesiae institutione Deo, Sanctis ac Beatis tantum exhibendos, dicitur publicus; sin minus privatus”³³.

Por estas notas o características se distinguen los actos de culto público o litúrgico de una comunidad, de otros actos de culto, oraciones, ejercicios o prácticas de piedad de los fieles o de religiosidad popular, y de otros actos por los que también se realiza la función de santificar, como obras de penitencia o de caridad.

Expresamente ha evitado, sin embargo, el Código vigente en este canon la expresión *culto privado*, utilizada por el CIC 17³⁴. A este respecto es de notar que el c. 837 §1, que en parte completa al c. 834 §1, afirma que *“las acciones litúrgicas no son acciones privadas”*; pero el calificativo “privado”, en este contexto, no aparece expresamente aplicado a las demás acciones en que se ejerce el culto o la función de santificar³⁵.

³² CIC17 c. 1256: “Cultus, si deferatur nomine Ecclesiae a personis legitime ad hoc deputatis et per actus ex Ecclesiae institutione Deo, Sanctis ac Beatis tantum exhibendos, dicitur publicus; sin minus, privatus”.

³³ Cf. CIC 83 c. 834 §2. Sobre este tema véase SCICOLONE, I., «Il soggetto della liturgia nel nuovo...» *cit.* p. 439-451; ID. «La funzione di santificare nella Chiesa: aspetti teologici e giuridici (cann. 834-839)», in *La funzione di santificare della Chiesa. XX Incontro di Studio Passo della Mendola-Trento 5 Luglio- 9 Luglio 1993*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 1995, p. 9-21.

³⁴ En el particular contexto de la parte tercera del Libro III, *Del culto divino*, el CIC17, en el c. 1256, que es el paralelo al c. 834 del Código vigente, se menciona expresamente el culto privado.

³⁵ La expresión aparecerá al tratar del voto (c. 1192), considerado público cuando lo recibe un Superior legítimo en nombre de la Iglesia, y en caso contrario “privado”.



Conviene tener en cuenta diversas observaciones:

a) Hemos visto cómo la liturgia, es decir, el culto público, es el ejercicio del oficio sacerdotal de Cristo: en este oficio sacerdotal de Cristo participan todos los bautizados. En efecto, por el bautismo y la confirmación son hechos partícipes del oficio sacerdotal de Cristo³⁶, participación del sacerdocio común, que ejercitan, “*suo modo*”, precisamente en la celebración litúrgica, en la que su participación debe ser una participación activa³⁷. Pero el sacerdocio común de los fieles es también ejercido en todos los actos de culto en general (c. 836). Esta realidad del sacerdocio común no ha sido tomada suficientemente en consideración; ciertamente es esta la única ocasión en que el Código utiliza el concepto y expresión “sacerdocio común”, y aquí aparece un tanto difusa por cuanto no se explica cuál es su relación con el elemento “*personas legítimamente investidas*” (“*personis legitime deputatis*”), componente del culto público.

Las críticas frecuentemente elevadas a la formulación del este §2, que comentamos, han de tener en cuenta que el fiel cristiano, partícipe del sacerdocio común de Cristo, es por eso mismo ya deputado a ejercer la función santificadora. Pero todo fiel tiene un ámbito de libertad en la elección y expresión de la propia espiritualidad, c. 214 (segunda frase). Este ámbito de libertad no puede ser absorbido ni alterado con el culto público. Tiene que haber, por ello, una determinación de lo público, como tutela del ámbito de libertad del fiel, sin que ello anule el hecho del ejercicio en él del sacerdocio común del fiel. Por otra parte, el ejercicio de este ámbito de libertad del fiel no puede llevar a la conclusión de que todo acto de piedad o todo acto por el que procura su santificación y la adoración del Dios verdadero ha de ser considerado culto público de la Iglesia.

Por eso es necesaria una regulación jurídica que permita saber claramente cuándo se actúa en nombre de la Iglesia y cuándo se está actuando en el ámbito de la propia libertad. La recta consideración de ambos aspectos requiere que se diga claramente qué se entiende por “*actus liturgicus*”³⁸.

³⁶ Cf. CIC 83 c. 204 §1.

³⁷ Cf. CIC 83 c. 837 §§1 y 2; SC 14. La participación activa es exigida por la misma naturaleza de la liturgia, a la que el pueblo cristiano stirpe elegida y sacerdocio real (1 Petr 2. 4-5 y 9) tiene derecho y deber en razón del bautismo.

³⁸ Se puede ver a este respecto la posición de la Comisión: PCCICR, *Comm.* 15 p. 172: “R. Servanda videtur §, nam necessarium est ut sciatur quandonam concrete actus liturgici habeantur (...)”.



El cristiano sabe que ejerce su personal culto a Dios incomunicable, como participante del sacerdocio de Cristo, en todos los momentos de su vida, y sabe también que, como miembro del pueblo de Dios, tiene la obligación (y el derecho) de participar en el culto a Dios de la Iglesia como comunidad de los creyentes en Cristo y con las peculiares acciones en que Cristo actúa a través de ella. En la *Institutio Generalis de Liturgia Horarum*, nn. 26-28, aparece claramente que se consideran deputados para esta acción litúrgica (en nombre de la Iglesia) no sólo las comunidades religiosas (incluidas las monjas), sino también las comunidades no obligadas al rezo de las horas e incluso los laicos. Quiere esto decir que existe una diferenciación de la “*deputatio*”: la “*deputatio*” bautismal o la “*deputatio*” por el orden sacro, para aquellas acciones que exigen una acción de Cristo como cabeza de la Iglesia para actuar “*nomine Ecclesiae*”.

b) Una segunda observación se refiere al elemento “ejercido en nombre de la Iglesia”, en íntima relación (estrecha interdependencia) con la disposición “personas legítimamente deputadas”. En efecto, cuando se trata de una acción ejercitada en nombre de la Iglesia, significa que no se trata de una acción meramente privada (c. 837).

Una acción ritual y plegaria, que celebra a través de símbolos el “misterio de Cristo”, para que sea litúrgica habrá de ser reconocida por la Iglesia como acción propia: sólo cuando la Iglesia actúa como tal expresamente y hace presente en esa acción su realidad de pueblo sacerdotal y realidad santificadora. Ahora bien, cómo se constata si la Iglesia reconoce una acción ritual como propia, que actúa como tal y si realmente está celebrando en unos símbolos el “misterio de Cristo”. Esto es lo que compete a la autoridad eclesiástica; la acción no es litúrgica porque lo diga el derecho (ni es función de este constituir intrínsecamente una acción litúrgica); pero si los presupuestos que exige una acción litúrgica no se dan (que se trate del misterio de Cristo, que actúe la Iglesia como tal y reconozca la acción como propia, que la asamblea esté legítimamente convocada, reunida y ordenada según la diversidad de órdenes, de carismas y de funciones de cada uno de sus miembros), nos encontramos ante un problema (presupuestos) en el que el derecho tiene una función: dar seguridad y una garantía contra el error, la superstición, el subjetivismo o intereses ajenos a la vivencia en el Espíritu del misterio de Cristo. La consecuencia de ello es que sólo se puede prestar por personas que hayan sido designadas expresamente por la Iglesia. Esto no quita que todos aquellos que son miembros de la Iglesia participen activamente en las acciones



litúrgicas o que determinados servicios litúrgicos no puedan ejercitarse sin una formal designación. Quizá la expresión tiene que entenderse en relación con la posición del Obispo³⁹, el cual dirige, y bajo cuya vigilancia y guía debe proceder toda la acción litúrgica (c. 835 §1, 837 §2), y no puede existir acción litúrgica al margen del Obispo que preside la Iglesia particular⁴⁰.

c) Podríamos todavía hacer una última observación en atención al significado de la palabra “culto” en el lenguaje del Derecho Eclesiástico del Estado, en el contexto del derecho de libertad religiosa y como expresión o como una de las manifestaciones de dicho derecho: libertad de culto (o de cultos) como diversa a la libertad de conciencia. En este caso “culto” tiene siempre el sentido de manifestación externa de los actos de veneración a Dios o a los santos y de los actos de asistencia religiosa de una confesión sobre sus súbditos.

2.3 El sujeto de la función de santificar (c. 835)⁴¹

Toda la Iglesia y cada uno de sus fieles participan de la función de santificar, estos en virtud del bautismo que les hace partícipes del sacerdocio común de Cristo (c. 836). Todo cristiano está llamado a la santidad, es sujeto de la obra santificadora de Dios y debe cooperar activamente a ella; pero cada uno según su condición⁴². El presente c. 835 especifica, de algún modo, la parte que cada cual tiene, según su condición eclesial, en la función de santificar como sujeto activo y pasivo de esta⁴³. Tratando de los clérigos, el canon menciona explícitamente la responsabilidad y participación en la liturgia, pero tratando de los demás fieles,

³⁹ El Obispo preside por sí mismo o por persona designada. La designación puede acaecer de formas diversas: mediante el oficio, por el derecho mismo, o por un acto administrativo.

⁴⁰ Cf. KRÄMER, P., *Kirchenrecht* 1, Stuttgart-Berlin-Köln 1992, p. 64; cf. también ID., «Liturgie und Recht. Zuordnung und Abgrenzung nach dem Codex Iuris Canonici von 1983», in *Liturgisches Jahrbuch* 70, p. 74.

⁴¹ Los tres primeros párrafos del c. 835 proceden del proyecto de la Ley Fundamental [cf. *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis, textus emendatus*, Vaticano 1971, c. 64 (65), p. 40; ver también PCCICR, «Canones “Legis Ecclesiae Fundamentalis” qui in Codicem Iuris Canonici inserendi sunt, si ipsa “Lex Ecclesiae Fundamentalis” non promulgabitur», in *Communicationes* 16 (1984) p. 98 ss.].

⁴² Cf. LG 39-41; CIC 83 cc. 204, 210.

⁴³ En relación a la celebración eucarística esta idea viene concretizada en el c. 899 §2.



la participación se refiere en un segundo momento a la función de santificar en general.

El §1 alude a los responsables máximos de la función de santificar: los Obispos.

“Munus sanctificandi exercent imprimis Episcopi, qui sunt magni sacerdotes, mysteriorum Dei praecipui dispensatores atque totius vitae liturgicae in Ecclesia sibi commissa moderatores, promotores atque custodes”⁴⁴.

Habiendo recibido la plenitud del sacerdocio ministerial de Cristo, ellos son los principales dispensadores de los misterios (cc. 375, 861, 882 (900), 910, 967, 999 (1003) 1012)⁴⁵. Pero, además, en la propia diócesis les corresponden a ellos en materia litúrgica otras responsabilidades: así ellos deben moderarla, promoverla y custodiarla (cc. 368, 387, 826, 838 §4, 884, 961 §2, 1002)⁴⁶.

En el §2 del canon se desciende un peldaño y se trata de los presbíteros.

“Illud quoque exercent presbyteri, qui nempe, et ipsi Christi sacerdotii participes, ut eius ministri sub Episcopi auctoritate, ad cultum divinum celebrandum et populum sanctificandum consecrantur”⁴⁷.

Los presbíteros participan igualmente del único sacerdocio ministerial de Cristo y se ocupan, bajo la autoridad del Obispo, de los dos aspectos esenciales de la liturgia: del culto a Dios y de la santificación del pueblo, en general como sacerdotes (cc. 276, 861, 863, 900, 901), pero también y particularmente como responsables de un oficio pastoral [cc. 528 ss. (PO 5)].

El §3 se refiere a los demás clérigos.

⁴⁴ CIC 83 c. 835 §1: “Ejercen en primer término la función de santificar los Obispos, que al tener la plenitud del sacerdocio, son los principales dispensadores de los misterios de Dios y, en la Iglesia a ellos encomendada, los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica”.

⁴⁵ Cf. LG 26.

⁴⁶ Cf. CD 8, 15.

⁴⁷ CIC 83 c. 835 §2: “También la ejercen los presbíteros, quienes participando del sacerdocio de Cristo, como ministros suyos, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo bajo la autoridad del Obispo”.



“Diaconi in cultu divino celebrando partem habent, ad normam iuris, praescriptorum”⁴⁸.

Por cuanto respecta a los demás clérigos, el canon aclara su participación en la liturgia mediante una expresión general formal que, por lo demás, podría ser utilizada para definir la participación de cualquiera de los diversos grupos de miembros del pueblo de Dios: *“ad normam iuris praescriptorum”* (*“según las prescripciones del derecho”*). Esta fórmula no aporta ni puntualiza nada y es un indicio de la dificultad de la teología para definir la posición teológica del diaconado⁴⁹.

Existen en el Código lógicamente algunas concreciones prácticas referentes a la participación del diácono en la liturgia (cc. 276, 517 §2, 519, 756, 764, 816, 907, 930 §2, 943, 1079, 1080, 1108, 1111, 1169)⁵⁰.

Finalmente el §4 reafirma la participación de los demás fieles:

“In munere sanctificandi propriam sibi partem habent ceteri quoque christifideles actuose liturgicas celebrationes, eucharisticam praesertim, suo modo participando; peculiari modo idem munus participant parentes vitam coniugalem spiritu christiano ducendo et educationem christianam filiorum procurando”⁵¹.

En un primer momento expone, de un modo general, que los fieles, no clérigos, tienen también participación en la función de santificar (c. 210), pero junto a esa expresión genérica, puntualiza, al mismo tiempo, que ellos participan en la liturgia y especialmente en la Eucaristía, según el modo propio que a ellos corresponde. Tanto la expresión general como la concreción tienen su puesto correcto y con propiedad en el Código, porque mediante ellas, por una parte, se expresa una de las consecuencias de la gracia del bautismo y, por otra, se significa que la

⁴⁸ CIC 83 c. 835 §3: “En la celebración del culto divino los diáconos actúan según las disposiciones del derecho”.

⁴⁹ No es cuestión que, en principio, nos pertenezca resolver a nosotros y menos aquí.

⁵⁰ Sobre ello ver LG 29.

⁵¹ CIC 83 c. 835 §4: “A los demás fieles les corresponde también una parte propia en la función de santificar, participando activamente, según su modo propio, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía; en la misma función participan de modo peculiar los padres, impregnado de espíritu cristiano la vida conyugal y procurando la educación cristiana de sus hijos”.



participación activa, y no meramente pasiva, de los fieles es algo propio de los actos litúrgicos por la misma naturaleza de estos (cc. 204, 899 §2)⁵².

No obstante, los fieles no clérigos pueden, con expreso mandato de la Jerarquía, gozar de una mayor participación en la liturgia (cc. 230, 527 §1, 910 §2, 1012)⁵³.

Una participación peculiar, según la doctrina común⁵⁴, se da en la celebración del matrimonio, en el que por la identidad de matrimonio y contrato (?)⁵⁵, se considera a los contrayentes ministros del sacramento. Esta disciplina no es compartida por las Iglesias Orientales, para quienes la bendición del sacerdote es esencial en la recepción del sacramento o celebración del matrimonio⁵⁶. Consecuencia de ello es que en el matrimonio también el sacerdote es ministro del sacramento.

La última frase del mencionado §4, final del canon, tiene para nosotros un particular interés: se está refiriendo a una participación en la función de santificar, que está más allá del modo propio de las acciones litúrgicas. Aquí se reconoce y afirma que el hecho de conducir con espíritu cristiano la vida conyugal, procurando al mismo tiempo la educación cristiana de los hijos, es considerado también como un modo peculiar de participar en la función de santificar: “*De un modo peculiar*”, dirá el canon textualmente, “*participan de esta misma función (...)*”.

Es un modo peculiar de participación en la función de santificar por cuanto constituye un medio de santificación y una ayuda para la santificación exclusiva de los esposos y que tiene sus raíces en el sacramento del matrimonio: mediante el sacramento del matrimonio los esposos cristianos participan de un cuasi oficio eclesiástico (c. 226), y la familia cristiana se asemeja a una pequeña iglesia doméstica⁵⁷.

⁵² Cf. SC 14.

⁵³ Cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instructio “*Ecclesiae de mysterio*”. De quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, 15.8.1997», in *AAS* 89 (1997) p. 852-876.

⁵⁴ Cf. IOHANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica “*Familiaris Consortio*” ad Episcopos, Sacerdotes et Christifideles totius Ecclesiae Catholicae de Familiae Christianae muneribus in mundo huius temporis, 12.11.1981», en *AAS* 74 (1982) nn.15, 16, 21 (= FC).

⁵⁵ Cf. CIC 83 c. 1055 §2.

⁵⁶ Cf. CCEO c. 828 §§ 1 y 2.

⁵⁷ Cf. GS 48, 49; AA 11; FC n. 56.



2.4 Culto cristiano y fe (c. 836)

“Cum cultus christianus, in quo sacerdotium commune christifidelium exercetur, opus sit quod a fide procedit et eadem innititur, ministri sacri eandem excitare et illustrare sedulo curent, ministerio praesertim verbi, quo fides nascitur et nutritur”⁵⁸.

a) La afirmación “*el culto divino procede de la fe y en ella se funda*”, que sirve de base al precepto dado a todos los ministros sagrados, de suscitarla e ilustrarla, es ya en sí misma y por sí misma de importancia capital⁵⁹. La fe es un presupuesto necesario para que se pueda hablar de un acto de culto⁶⁰. Sin la fe, un acto de culto cristiano estaría vacío de contenido y podría fácilmente convertirse en una mera representación teatral o, lo que sería aún peor, en una acción supersticiosa.

b) Debemos, sin embargo, distinguir dos aspectos:

1) La fe de la que estamos hablando es en primer lugar la “fe de la Iglesia” (“*fides quae creditur*”); el acto de culto del cristiano es aquel que entiende como tal la fe de la Iglesia. Por eso los ministros sagrados ante todo deben ilustrarla mediante el ministerio de la palabra: el cristiano tiene que saber y querer lo que la Iglesia (y él en y con ella) pretende y hace cuando celebra un determinado acto de culto.

2) La fe que vive el cristiano personalmente (“*fides qua creditur*”), que es el fundamento del cual procede el concreto acto de culto, como ejercicio del sacerdocio común de los fieles, es el otro aspecto. Obviamente esta fe debería corresponder a la fe de la Iglesia, y deberá ser la ilustrada por el ministro de la palabra.

Así pues, hay que distinguir entre la fe profesada personalmente por quien administra o recibe un sacramento, y la fe de la Iglesia sobre ese sacramento.

⁵⁸ CIC 83 c. 836: “Siendo el culto cristiano, en el que se ejerce el sacerdocio común de los fieles, una obra que procede de la fe y en ella se apoya, han de procurar diligentemente los ministros sagrados suscitar e ilustrar la fe, especialmente con el ministerio de la palabra, por la cual nace la fe y se alimenta”.

⁵⁹ Cf. CIC 83 c. 836.

⁶⁰ El canon retoma la posición del Concilio SC 9, 59; las propuestas del Sínodo de los Obispos de 1974 [SYNODO EPISCOPORUM, «De liturgia in Synodo Episcoporum. Excerpta e relationibus patrum» in *Notitiae* 10 (1974) p. 363-383; y la Exhortación apostólica *Evangelii Nuntiandi* [cf. PAULUS PP. VI, «Adhortatio Apostolica “*Evangelii nuntiandi*” ad episcopos, Sacerdotes et Christifideles totius Catholicae Ecclesiae: de Evangelizatione in mundo huius temporis, 8.12.1975» in *AAS* 68 (1976) nn. 40-48].



Estas dos realidades deben estar en plena correspondencia cuando se celebra un sacramento.

Esta distinción nos permite comprender que la integridad del sacramento no depende absolutamente de la (justicia o de la) fe del ministro, puesto que el verdadero ministro es Cristo; la corrupción del ministro humano no quita la virtud y eficacia a la acción de Cristo, siempre que el defecto de la fe (íntegra) no afecte a la esencia de la fe de la Iglesia (haga aquello que la Iglesia pretende: “*faciat quod facit Ecclesia*”). Ni tampoco la inoperante fe del sujeto, la perversión o la deficiencia de una fe incompleta, afecta a la realidad del sacramento, siempre que la falta o el defecto no afecten a la esencia propia del sacramento⁶¹.

c) Otro problema es, en su caso, el de la eficacia santificadora del sacramento, que depende (como en el caso de quien profesa la fe verdadera y completa) del cumplimiento de las disposiciones requeridas para la eficaz recepción de cada uno de los sacramentos⁶².

Se debe tener en cuenta, y bien claro, que el culto cristiano no se identifica con los sacramentos, ni tampoco con el culto público, antes bien comprende también otros ejercicios de piedad⁶³, o la práctica de las virtudes, en todo lo cual se ejerce y actualiza el sacerdocio común de los fieles. El sacerdocio común de los fieles se ejerce mediante el ofrecimiento de la vida de cada día a Dios, y en este sentido es propio de todos los fieles, sin excluir a los ministros sagrados, pero también (y de un modo especial) mediante la participación en las acciones litúrgicas, en cuyo caso los fieles se unen, cada uno a su modo y asumiendo y cumpliendo en cada caso las exigencias de cada uno de los sacramentos, a la acción del ministro

⁶¹ Por eso un hereje o un cismático puede administrar y recibir válidamente incluso lícitamente un sacramento, véase los casos enunciados en el c. 844.

⁶² La Escolástica decía que la falta de las disposiciones (herejía, cisma o el pecado en los sacramentos de vivos) no impedía el efecto primero del sacramento, a saber la *res et sacramentum*; puede, sin embargo, impedir el efecto último del mismo, la *res tantum*, la gracia y la caridad (cf. STO. TOMAS, *Summa Teológica*, III q 69 a 7 y q 72 a 7).

⁶³ SC 12: “Con todo, la participación en la sagrada Liturgia no abarca toda la vida espiritual. En efecto, el cristiano, llamado a orar en común, debe, no obstante, entrar también en su cuarto para orar al Padre en secreto; más aún, debe orar sin tregua, según enseña el Apóstol. Y el mismo Apóstol nos exhorta a llevar siempre la mortificación de Jesús en nuestro cuerpo, para que también su vida se manifieste en nuestra carne mortal. Por esta causa pedimos al Señor en el sacrificio de la Misa que, «recibida la ofrenda de la víctima espiritual», haga de nosotros mismos una «ofrenda eterna» para Sí”.



sagrado⁶⁴. De este modo, queda patente que el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial son dos formas diversas, en cuanto al grado y en cuanto a su modalidad (esencia), de participación en el único sacerdocio de Cristo⁶⁵.

d) Trascendencia especial hay que atribuir a la falta de fe en relación con los otros actos de culto público, y más en particular con los sacramentos. La fe es uno de los elementos de la plena comunión (c. 205) y, por ello, un cristiano se excluye a sí mismo de la participación en los medios de salvación en la medida en que le falta la fe en alguno de ellos.

Si respecto al ministro (“al agente”), es cierto que la fe personal explícita no le es necesaria siempre, de modo que puede, dado el caso, ser suficiente que el ministro se adhiera a la fe de la Iglesia; sin embargo es bien distinto cuando se trata de quién recibe el sacramento: si le falta la fe personal en el sacramento, no podrá en efecto recibir fructuosamente el sacramento en el que no cree y en consecuencia no podrá querer.

La dificultad se presenta cuando se pretende determinar qué fe es necesaria y suficiente para poder recibir los sacramentos, y más en concreto, si en los casos de ignorancia o de fe ruda, es suficiente la voluntad de hacer lo que la Iglesia quiere, de modo que en esta actitud general se pueda y se deba afirmar que se da implícitamente la fe suficiente⁶⁶. Es cierto que mientras exista un mínimo de fe, se podrá pensar razonablemente en la suficiencia (existencia) de una voluntad, por lo menos implícita, de hacer lo que la Iglesia quiere; pero si no existiera en absoluto fe ninguna, no se recibirá el sacramento, con todas las consecuencias que se deducen de esta afirmación. Si no fuera así, la afirmación del canon “*opus sit quod a fide procedit et eadem innititur*” sería una afirmación vacía de contenido⁶⁷; en

⁶⁴ Cf. LG 10-11, 34.

⁶⁵ Cf. LG 10 a.

⁶⁶ El tema reporta cierta gravedad en relación al bautismo de los niños, en relación a la fe de los padres, c. 868, y muy particularmente respecto al matrimonio. Cf. A tal respecto la proposición 12 del Sínodo de los Obispos de 1980: evitar el rigorismo y el laxismo (SYNODUS EPISCOPORUM, «De muneribus familiae christianae (propositiones), 24.10.1980», in *Enchiridion Vaticanum. Documenti ufficiali della Santa Sede (1980-1981)* 7, Bologna 2001³, propositio 12, p. 678-681); y también FC 68. Sobre este tema en el matrimonio ver PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Fe y consentimiento matrimonial. Lección inaugural del curso académico 2000-2001 del Instituto Diocesano de Estudios Canónicos*, Valencia 2001.

⁶⁷ Cf. SC 59.



efecto, si la celebración del sacramento procede de la fe, se está insinuando que la participación no es una mera acción o recepción pasiva, sino activa⁶⁸.

e) Por lo demás, el canon resalta una vez más la interrelación (unión) entre la palabra y el culto, entre la evangelización y los sacramentos, que tiene su fundamento precisamente en el vínculo necesario que los une: la fe, fruto de la palabra, es a su vez el fundamento y lo que da sentido al culto.

En esta doctrina se encuentra la base y sostén de las disposiciones disciplinarias que conciernen a la exigencia de preparación en cada uno de los sacramentos (cc. 851, 867 §1, 890, 914, 1063). Y en particular aquí hay que buscar la justificación de los distintos Directorios o Instrucciones sistemáticas, que indican el modo de urgir o de conseguir las mejores condiciones o disposiciones en los fieles para la recepción de los sacramentos.

Por otra parte, corresponde a los ministros sagrados instruir, especialmente a través del ministerio de la palabra, al pueblo cristiano en la fe, a fin de que el ejercicio del sacerdocio común, en toda su integridad, sea un acto de culto cristiano. De esta responsabilidad, que recae sobre los ministros, derivan los deberes correlativos de los pastores (cc. 756, 757, 774), y específicamente aquellas obligaciones referentes a la catequesis sacramental (c. 777)⁶⁹.

2.5 *Liturgia e Iglesia: la comunidad que celebra, sacramento de unidad* (c. 837)

El c. 837, refiriéndose particularmente al culto público, fija la atención en la dimensión comunitaria de este y, de este modo, completa lo dicho sobre la Liturgia en el c. 834.

⁶⁸ Cf. PAULUS PP. VI, «Adh. Ap. “*Evangelii nuntiandi*”...» cit. n. 47.

⁶⁹ Es coherente con estas disposiciones la exigencia que aparece en los libros rituales de los distintos sacramentos de una acción catequética en la misma celebración de los mismos. Ver también sobre ello SC 48.



2.5.1 Sacramento de unidad

El §1 del canon, tomado de la SC 26, contiene afirmaciones teológicas escalonadas.

“Actiones liturgicae non sunt actiones privatae, sed celebrationes Ecclesiae ipsius, quae est “unitatis sacramentum”, scilicet plebs sancta sub Episcopis adunata et ordinata; quare ad universum corpus Ecclesiae pertinent illudque manifestant et afficiunt; singula vero membra ipsius attingunt diverso modo, pro diversitate ordinum, munerum et actualis participationis”⁷⁰.

La afirmación más básica es la de que la Iglesia es en sí misma sacramento de unidad. En efecto, la Iglesia es signo e instrumento de la unión de los hombres con Dios y de la unión del género humano (de los hombres entre sí)⁷¹. La Iglesia no se entiende a sí misma como un mero colectivo humano de índole religiosa en el que las relaciones de los individuos con Dios están diseñadas individualmente: ella está constituida como el Pueblo de Dios, que se realiza en la fidelidad a la doctrina (la palabra) y en las celebraciones que la identifican como tal Pueblo de Dios.

Esta unión de los hombres con Dios y entre sí constituye uno de los modos de expresar el fin de la Iglesia en sentido teologal, y también en sentido dinámico de la propia realización de ese ideal en este mundo. La Liturgia está constituida por acciones de la Iglesia, unida y ordenada bajo la guía de los Obispos, en adoración y alabanza de Dios, a través de las cuales se transmite la fuerza santificadora divina a los creyentes⁷². En ella, en consecuencia, se manifiesta, y al mismo tiempo se realiza, aquello que la Iglesia es: una comunidad de hermanos en Cristo, hijos

⁷⁰ CIC 83 c. 837 §1: “Las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino celebraciones de la misma Iglesia, que es «sacramento de unidad», es decir, pueblo santo reunido y ordenado bajo la guía de los Obispos; por tanto, pertenecen a todo el cuerpo de la Iglesia, lo manifiestan y lo realizan; pero afectan a cada uno de sus miembros de manera distinta, según la diversidad de órdenes, funciones y participación actual”.

⁷¹ Cf. LG 1.

⁷² Este pueblo de Dios, ordenado y conducido, necesita una ordenación canónica y una conducción por la jerarquía.



todos de Dios, que viven esa fraternidad en el amor. Por eso las acciones litúrgicas son celebraciones de toda la Iglesia, no simples acciones privadas⁷³.

No obstante, la participación de los miembros de la Iglesia en el culto público no es igualitaria ni genérica, más bien es diferenciada en consideración al orden sagrado, en atención a las funciones y la específica participación de las personas que intervienen en los diversos casos y actos: participación diversificada que deriva y expresa la naturaleza de la Iglesia⁷⁴.

2.5.2 Celebración comunitaria

El §2, a su vez tomado de SC 27, es una consecuencia en el plano jurídico de aquello que acabamos de exponer:

“Actiones liturgicae, quatenus suapte natura celebrationem communem secumferant, ubi id fieri potest, cum frequentia et actuosa participatione christifidelium celebrentur”⁷⁵.

La participación de los fieles no es una concesión hecha por la Jerarquía a los fieles, más bien es una exigencia derivada de misma naturaleza de la acción litúrgica. Por eso toda acción litúrgica, a la que por su naturaleza convenga una

⁷³ Tales acciones suponen que las personas individuales, que actúan, viven aquello que dicen y hacen, es decir, que si el acto litúrgico es externo, comunitario, interpersonal y público, es simultáneamente un acto de la persona que internamente, personalmente (en su privacidad interior) realiza un acto de religión. Culto y religión son dos aspectos de la misma y única realidad. En cambio, cuando un acto de devoción o de oración o penitencia es meramente personal, carece del carácter público; es entonces ciertamente un acto de culto verdadero, pero no de culto litúrgico (público).

⁷⁴ Cf. SC 28, 29; «Institutio Generalis Missalis Romani» in *Missale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum, auctoritate Pauli PP. VI promulgatum, Ioannis Pauli PP. II cura recognitum*, Editio typica Tertia, Città del Vaticano 2002, nn. 1, 5 y 16; Ver la Instrucción acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes (cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instructio “Ecclesiae de mysterio”...» cit. p. 852-876; SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, «Directorium de celebrationibus Dominicalibus absente Presbytero, 2.6.1988», in *Notitiae* 24 (1988) p. 366-392).

⁷⁵ CIC 83 c. 837 §2: “Las acciones litúrgicas, en la medida en que su propia naturaleza postule una celebración comunitaria y donde pueda hacerse así, se realizarán con la asistencia y participación activa de los fieles”.



celebración comunitaria, deberá ser celebrada, en cuanto sea posible, con la asistencia y participación activa de fieles. Lo contrario sería desnaturalizar el culto o por lo menos actuar con grave negligencia⁷⁶.

2.6 La regulación de la Liturgia (c. 838)

El c. 838 que, como el anterior, se refiere igualmente al culto público, determina a quién compete la regulación de la Sagrada Liturgia. Con estas disposiciones el canon completa otro aspecto del c. 834 §2.

Importante novedad del Código vigente es la sustitución del rígido centralismo anterior⁷⁷. Obispos y Conferencias Episcopales han sido incorporados como agentes activos en la regulación de la materia, con las salvedades que se deben tener siempre en cuenta; por una parte, la necesaria unidad y, por otra, la atención a las acomodaciones necesarias, exigidas por la diversidad de las circunstancias y sobre todo por la diversidad de las culturas⁷⁸.

2.6.1 El legislador competente (§1)

“Sacrae liturgiae moderatio ab Ecclesiae auctoritate unice pendet: quae quidem est penes Apostolicam Sedem et, ad normam iuris, penes Episcopum dioecesanum”⁷⁹.

Este párrafo del canon está tomado de la SC 22, 1.

⁷⁶ Véanse a este respecto los cc. 881, 906, 1002, 1011 §2, 1174 §2.

⁷⁷ CIC 17 c. 1257: “Unius Apostolicae Sedis est tum sacram ordinare Liturgiam, tum liturgicos approbare libros”.

⁷⁸ Esta actitud corresponde a aquella ya presente, como posición fundamental para la reforma litúrgica, en, SC 21 ss.; también en CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instructio “*Varietates legitimae*” de liturgia romana et inculturatione. Instructio Quarta ad executionem constitutionis Concilii Vaticani Secundi de Sacra Liturgia recte ordinandam (ad Const. art. 37-40), 25.1.1994», en *AAS* 87 (1995) p. 288-314.

⁷⁹ CIC 83 c. 838 §1: “La ordenación de la sagrada liturgia depende exclusivamente de la autoridad de la Iglesia, que reside en la Sede Apostólica y, según las normas del derecho, en el Obispo Diocesano”.



La norma es coherente con la naturaleza pública de la Liturgia, que exige obviamente una regulación por parte de la autoridad, y al mismo tiempo desde otro punto de vista está afirmando la necesaria independencia de una comunidad cultural de la autoridad civil. Sólo la autoridad legítima de la Iglesia tiene la capacidad y la responsabilidad de ordenar la vida cultural pública de la Iglesia, elemento esencial de la vida de esta, constitutivo y definitorio de la propia identidad⁸⁰. Y esto sin perder de vista que la “*lex orandi*” es una consecuencia y expresión de la “*lex credendi*”. De ahí que corresponda al Magisterio de la Iglesia la responsabilidad de ordenar el culto litúrgico.

Esta Autoridad reside en la Santa Sede, como Autoridad Suprema, y en el Obispo Diocesano⁸¹. Con esta declaración se proclama ilegítima, por un lado, cualquier intromisión de una autoridad no eclesiástica y, por otro, también la introducción en los actos de culto de elementos nuevos⁸², al margen de la competente autoridad eclesiástica⁸³.

2.6.2 Materias reservadas a la Santa Sede (§ 2)⁸⁴

*“Apostolicae Sedis est sacram liturgiam Ecclesiae universae ordinare, libros liturgicos edere eorumque versiones in linguas vernaculas recognoscere, necnon advigilare ut ordinationes liturgicae ubique fideliter observentur”*⁸⁵.

Las competencias reservadas a la Santa Sede se reagrupan en tres grupos:

- la regulación general y común para toda la Iglesia;

⁸⁰ Cf. LG 11.

⁸¹ Cf. CIC 83 cc. 381 y 391.

⁸² Esa es la expresión en el CCEO c. 668 §2.

⁸³ Lo veremos, esto en concreto, expresado por lo que respecta a los sacramentos en los cc. 841, 1059; y en relación a los otros actos de culto, en los cc. 1167 § 1, 1244.

⁸⁴ La Santa Sede normalmente actúa en asuntos de esa índole a través de la Congregación para el Culto Divino y para la disciplina de los Sacramentos (cf. PB 62-70).

⁸⁵ CIC 83 c. 838 §2: “Compete a la Sede Apostólica ordenar la sagrada liturgia de la Iglesia universal, editar los libros litúrgicos, revisar sus traducciones a lenguas vernáculos y vigilar para que las normas litúrgicas se cumplan fielmente en todas partes”.



- la edición de textos y la revisión de las traducciones⁸⁶;
- la vigilancia sobre la observación de las normativas litúrgicas en todas partes⁸⁷.

La referencia que aquí hace el canon a la Iglesia Universal nos indica que existen otras responsabilidades, a saber, en las iglesias (o demarcaciones) particulares, tanto en el aspecto normativo, como en el de la vigilancia. Estas competencias no deberían ser calificadas como excepcionales, más bien todo lo contrario, deberían considerarse como propias del oficio episcopal.

La publicación de los libros litúrgicos y la vigilancia sobre la doctrina y disciplina constituyen actos de la potestad ejecutiva y, como veremos a continuación, la reserva a la Santa Sede es parcial y admite la participación, regulada por el derecho, de las instancias intermedias.

La reserva hecha en favor de la Iglesia Universal respecto a la función legislativa es exclusiva y, por cuanto afecta a los Obispos, prácticamente sólo les permite hacer las adaptaciones previstas ya en los libros rituales. Esta disposición de ningún modo, obviamente, pretende excluir la competencia del Concilio Ecuménico, que con sabiduría ejercitó el Concilio Vaticano II, a pesar de la formulación perentoria que contenía el CIC 17 en el c. 1257.

2.6.3 La Conferencia Episcopal (§3)

“Ad Episcoporum conferentias spectat versiones librorum liturgicorum in linguis vernaculas, convenienter intra limites in ipsis libris liturgicis definitos aptatas, parare, easque edere, praevia recognitione Sanctae Sedis”⁸⁸.

⁸⁶ La “recognitio” es un acto de la autoridad superior, o sea de la potestad de régimen en el ejercicio de su función gubernativa, que incluye la posibilidad de introducir en los textos que se revisan modificaciones substanciales, con el cual se confiere valor jurídico (es decir, no solamente la licitud) al acto o provisión de una autoridad inferior. Las formas del “ricognoscere” son la “confirmatio” para las versiones; la “approbatio” para las adaptaciones normales o aquellas de mayor contenido (cf. SC 40).

⁸⁷ Sin embargo es suficiente la provisión del Obispo para testificar la conformidad de una edición posterior con subsiguientes ediciones o con una traducción ya aprobada (c. 826 §2).

⁸⁸ CIC 83 c. 838 §3: “Corresponde a las Conferencias Episcopales preparar las traducciones de los libros litúrgicos a las lenguas vernáculos, adaptándolas de manera conveniente dentro de los límites establecidos en los mismos libros litúrgicos, y editarlas con la revisión previa de la Santa Sede”.



Las competencias que se confieren a las Conferencias Episcopales en el §3 del presente canon no son las únicas que le han sido atribuidas en materia litúrgica, cf. los cc. 841, 851, 854, 961 §2, 964 §2, 1062, 1067, 1083 §2, 1126, 1127 §2, 1136 §1, 1246 §2 (pueden verse también los cc. 230 §1, 236, 276 §2 n. 3, 1031 §3, disposiciones sobre actuación de diáconos o laicos en funciones sagradas).

La peculiar competencia de las Conferencias en cuanto a las versiones de los textos en las lenguas vernáculas y en las previstas convenientes adaptaciones⁸⁹, recogida en este párrafo del canon, se funda en la conveniencia de evitar textos o ritos diversos dentro del ámbito de una situación cultural o sociocultural común. Esta disposición general no comprende ni resuelve, sin embargo, todas las situaciones reales: Conferencias Episcopales, que abarcan comunidades políticas con diversas lenguas, o bien ámbitos lingüísticos que se extienden más allá de la jurisdicción de una Conferencia Episcopal⁹⁰. La conformidad de los textos es una lógica exigencia de la comunión eclesial, si bien es cierto que en esta materia no debería hablarse de una exigencia absoluta (rígida uniformidad), sobre todo si existen elementos o circunstancias de minusvaloración o en la que la uniformidad pudiese convertirse en una extorsión u opresión.

Los Decretos Generales de las Conferencias Episcopales se emanan teniendo en cuenta las disposiciones del c. 455, lo que significa que deben ser votados por una mayoría de los dos tercios de los miembros de la Conferencia.

2.6.4 El Obispo Diocesano (§4)

En el §4 del canon se trata la competencia del Obispo Diocesano y así se completa el principio enunciado en el párrafo primero:

⁸⁹ A cerca de la adaptación de la Liturgia a las diversas culturas y el problema de la comunión, véase la última Instrucción de la Congregación para el Culto Divino sobre la aplicación de la reforma litúrgica, cf. CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Instructio “*Varietates legitimae*”...» cit. nn. 31ss. p. 300-314. Sobre el tema se puede ver también IOANNES PAULUS PP II, «Litterae apostolicae “*Vicesimus quintus annus*”. Quinto iam lustro expleto conciliari ab promulgata de Sacra Liturgia Constitutione Sacrosanctum Concilium, 4.12.1988», en *AAS* 81 (1989) n. 16 y 20, p. 912-913 y 916.

⁹⁰ Pueden verse especificaciones en PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub cc.* 838 §3, en *C. Val.*, p. 390-391.



*“Ad Episcopum dioecesanum in Ecclesia sibi commissa pertinet, intra limites suae competentiae, normas de re liturgica dare, quibus omnes tenentur”*⁹¹.

En el ámbito territorial, la competencia del Obispo se circunscribe obviamente a la propia Diócesis, pero dentro de la Diócesis sus normas obligan a todos, también a los religiosos en las iglesias u oratorios abiertos a los fieles. A este respecto habrá que tener en cuenta los cc. 392, 841, 860, 874, 935, 943, 944, 961, 1002, 1127, 1165, 1248 §2⁹². Estos cánones especifican las competencias normativas del Obispo e insisten al mismo tiempo en su obligación de vigilancia en estas materias.

2.7 *Los otros medios de santificación (c. 839)*

Menciona el Código en el c. 839 otros medios por los cuales la Iglesia realiza la función de santificar, aparte de la Liturgia o el culto público: la oración, la penitencia, las obras de misericordia, sin olvidar la caridad. Texto que sintetiza la doctrina del Concilio Vaticano II⁹³. Con esta especificación se completa nuevamente el c. 834.

La enumeración es indicativa, no exhaustiva, porque en realidad abarca otros actos de culto y todas aquellas obras por las que se asienta y se fortalece el Reino de Cristo en las almas y se procura la salvación del mundo. Aunque estos actos, por no estar ordenados en los libros litúrgicos⁹⁴, no ser realizados en nombre de

⁹¹ CIC 83 c. 838 §4: “Al Obispo Diocesano, en la Iglesia a él confiada y dentro de los límites de su competencia, le corresponde dar normas obligatorias para todos sobre materia litúrgica”.

⁹² Las competencias del Obispo Diocesano en materia litúrgica están también recogidas en lo rituales, especialmente en referencia a la aplicación de las normas y a las adaptaciones previstas; pero documentos posteriores de la Santa Sede frecuentemente contienen disposiciones que afectan a las competencias de los Obispos Diocesanos en materia litúrgica.

⁹³ Cf. SC 9 y 12.

⁹⁴ Esta cláusula podría ser disyuntiva, con lo que bastaría para poder un acto ser considerado como culto público que tal acto estuviera regulado por la Iglesia (ordinariamente en los libros litúrgicos), así lo sostenía Alonso en su comentario al CIC 17 c. 1256; se podría reconocer como público todo culto de los cristianos (sacerdocio común) siempre y cuando fuera por actos aprobados por la autoridad eclesiástica, como actos de culto público cumpliendo las condiciones establecidas por la Iglesia, p. e. una celebración de la palabra supliendo la carencia de sacerdotes; la bendición de los hijos por el pa-



la Iglesia o por personas autorizadas por ella, no se consideren culto público, son, sin embargo, actos de la Iglesia por serlo de miembros de esta y como tales. Más aún, constituyen con el culto público una unidad en cuanto al ejercicio de la función santificadora; obras de piedad, caridad y penitencia del cristiano, actuar en su vida el espíritu de las bienaventuranzas, no es algo que se pueda separar de su santificación.

La autoridad responsable de ordenar, promover y vigilar el ejercicio de la función de santificar no puede desentenderse absolutamente de estos actos de los fieles, por ello el §2 de este canon advierte a los Ordinarios que cuiden de que oraciones y obras de piedad de los fieles sean conformes con las normas de la Iglesia, tanto las generales como las dadas por los propios pastores específicamente para observar en sus oraciones, celebraciones penitenciales, procesiones o cualesquiera prácticas sagradas y ejercicios piadosos⁹⁵. A este respecto establece el c. 826 §3 que no se impriman ni se publiquen sin licencia del Ordinario del lugar libros de oraciones para uso público o privado⁹⁶.

El canon ha de relacionarse sin duda con la religiosidad popular; el control aquí mencionado no es expresión de una tendencia opuesta a ella, antes al contrario, en todo el contexto se aprecia una actitud respetuosa y favorable para con

dre de familia según el Ritual de bendiciones [cf. *Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Ioannis Pauli II promulgatum. De benedictionibus*, Editio iuxta typicam, Città del Vaticano 1993, nn. 174-194, p. 72-78 (= *De benedictionibus*)]. Al respecto los prenotandos generales del Ritual de bendiciones dicen: “Alii etiam laici viri ac mulieres, vi sacerdotii communis, cuius munere in Baptismo et Confirmatione sunt aucti, sive proprii muneris virtute (ut parentes pro filiis), sive ministerium extraordinarium exercentes, sive alia peculiaria munera in Ecclesia exequentes, ut religiosi vel catechistae nonnullis in regionibus, de iudicio Ordinarii loci cum nota sit eorum debita institutio pastoralis necnon prudentia in proprio munere apostolico fungendo, quasdam benedictiones, rito et formulis pro ipsis praevistis, celebrare possunt, prout in unoquoque Ordine indicatur” (cf. *De benedictionibus*, n. 18).

⁹⁵ SC 13: “Se recomiendan encarecidamente los ejercicios piadosos del pueblo cristiano, con tal que sean conformes a las leyes y a las normas de la Iglesia, en particular si se hacen por mandato de la Sede Apostólica. Gozan también de una dignidad especial las prácticas religiosas de las Iglesias particulares que se celebran por mandato de los Obispos, a tenor de las costumbres o de los libros legítimamente aprobados. Ahora bien, es preciso que estos mismos ejercicios se organicen teniendo en cuenta los tiempos litúrgicos, de modo que vayan de acuerdo con la sagrada Liturgia, en cierto modo deriven de ella y a ella conduzcan al pueblo, ya que la liturgia, por su naturaleza, está muy por encima de ellos”.

⁹⁶ CIC 83 c. 826 §3: “Libri precum pro publico vel privato fidelium usu ne edantur nisi de licentia locii Ordinarii”.



tal religiosidad⁹⁷. La vida de piedad del cristiano, en coherencia con las disposiciones de los cc. 214 y 215⁹⁸, no se reduce al culto litúrgico o público, pero al mismo tiempo (se advierte que) es necesario que los ejercicios de la piedad privada, actos de culto no público, han de ordenarse de tal manera que estén en armonía con el culto litúrgico, que de algún modo de él deriven y que conduzcan a él al pueblo cristiano.

⁹⁷ Véase al respecto CONGREGAZIONE PER IL CULTO DIVINO E LA DISCIPLINA DEI SACRAMENTI, «Direttorio su pietà popolare e liturgia, 17.12.2001» in *Enchiridion Vaticanum. Documenti ufficiali della Santa Sede (2001)* 20, Bologna 2004, p. 1568-1757.

⁹⁸ CIC 83 c. 214: “Ius est christifidelibus, ut cultum Deo persolvant iuxta praescripta proprii ritus a legitimis Ecclesiae Pastoribus approbati, utque propriam vitae spiritualis formam sequantur, doctrinae quidem Ecclesiae consentaneam”.

CIC 83 c. 215: “Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persequendos”.



